



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Dte: Marcos Antonio Vargas Rico
Ddo: Paula Andrea Ramírez Sierra
Rad: 2015-00468

La respuesta allegada por la cámara de comercio de Girardot, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EQ_PJ3iHXIYJPq1RTjxiLo6kBE53Qju48WyfMVaVoHkLHug?e=mmRwZy

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13f3bbb95dd33651bbfb3bc1ee10f26e2bf7b0278709d0e25a4ef5e51eac1006

Documento generado en 02/02/2022 05:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FEBRERO 02 DE 2022.- EN LA FECHA AL DESPACHO PRECLUIDO EL TERMINO DE TRASLADO EN SILENCIO.

LA SECRETARIA

ANDREA JULIETH LABRADOR SANCHEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Dte: Andrés Hernando López

Ddo: Pablo Javier Sánchez Bueno

Rad: 2016-00186

Como la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdc45293b4c9c7365e2aac8d214f132dd0a14fdec0b376d49a37721038029707

Documento generado en 02/02/2022 05:20:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo con Acción Real
y Personal Menor Cuantía

Dte: Banco De Bogotá S.A.

Ddo: Luz Érica Correa Flórez

Rad. 2016-525

Agréguese el escrito y anexo a los autos. -

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se comparte el acta de la diligencia de remate sin postores de fecha 25 de enero de 2022, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. -

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EWv-o3i6QLpBvqPdWu-e8AEBnBXvZYSPcMI9swghgkh3Ug?e=kQGSNb

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e1865f7067dd692a00ca3c09141121f52517d49afc78beffd679d389da941cb

Documento generado en 02/02/2022 05:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo con Acción Real
y Personal Menor Cuantía

Dte: Banco De Bogotá S.A.

Ddo: Luz Érica Correa Flórez

Rad. 2016-525

El informe rendido por el representante legal de TRANSLUGON LTDA, en su condición de secuestre, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EYEnvpFkCjBGuoLhjWEu1U4Bm_09hnONsUTAlpzfz9tUGQ?e=rjUr2J

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea9a99bf5cec4606bab5f6bad5318dd256f5c40a598b8643e5cf24529baee605

Documento generado en 02/02/2022 05:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: COASMEDAS

Demandado: Janer Aledsander Perdomo López

Rad:2017-00154

Téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal – Tolima, a través del oficio No. 021 de fecha 14 de enero de 2.022, decretado en el proceso EJECUTIVOSINGULAR promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE LAS PALMERAS -PROPIEDAD HORIZONTAL -NIT. 900.789.207-9 contra JANER ALED SANDER PERDOMO LÓPEZ C.C. 11.319.136, radicado bajo el número 73-268-40-03-002-2021-00288-00. Ofíciase

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01e804718b24ffcf4a3dd293e947a53bf2a258b81bcd9d3600525f65a66cc49f

Documento generado en 02/02/2022 05:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante: Terminal de Transporte de Girardot S.A.

Demandado: Emisora Radio Colina Ltda.

Radicación No. 2017-594

En atención a lo manifestado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica, remítase nuevamente el despacho comisorio 041, con los anexos correspondientes, y envíese a la dirección de correo electrónica: juridica@girardot-cundinamarca.gov.co o notificacionesjudiciales@girardot-cundinamarca.gov.co.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal



Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3e30d917b60f37da178a04b35f6062c0bec87110ef810509b85b8a3c94f4ed6

Documento generado en 02/02/2022 05:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real – Mínima Cuantía.-

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”.-

Demandado: Carmen Patiño Fierro
Rad: 2020-093

Se requiere a la parte actora para que le de impulso al proceso, esto es, realizar la notificación a la demandada Carmen Patiño Fierro, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2710a85c38595aaae2f59d483820397da12418be03e3618cd98df073d0e43a73

Documento generado en 02/02/2022 05:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FEBRERO 01 DE 2022. EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN PRESENTADO EN TIEMPO.

LA SECRETARIA,

ANDREA JULETH LABRADOR SANCHEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Sucesión
Causante: Marco Auli Vanegas García
Rad: 2021-184

La Objeción al Trabajo de Partición presentado por la apoderada del heredero Cesar Augusto Vanegas Rojas, tramítese como incidente, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G. del P.-

Admítase el **INCIDENTE** de Objeción al Trabajo de Partición.

Se ordena correr traslado de la objeción a la contraparte por el término de cinco (5) días, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EiMLmtQ168VEm4fsz7a87fYBZD-AvZpW7ZMd-I9IEShAng?e=wwR4pJ

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9976878f6fadd1eaf2c267f475f7ecee5fccf67ec8c2a7018bdd83a369f62**

Documento generado en 02/02/2022 05:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Servicios y Asesorías Jurídicas L&M
Demandado: María Elena Higuera De Reinoso
Radicación: 25-307-40-03-001-2021-00352-00

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.-

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha 14 de septiembre del 2021 y conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P., el despacho libró mandamiento de pago conforme a los tramites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, de **Servicios y Asesorías Jurídicas L&M** contra **María Elena Higuera De Reinoso**, ello por las siguientes sumas de dinero:

\$1.000.000 por concepto de cuota no pagada de fecha 19/06/2020.-

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación. -

HECHOS:

1. Debido a la mora en los cánones de arrendamiento por parte de los arrendatarios desde antes de la entrada en vigencia de la pandemia declarada a nivel mundial COVID 19, se suscribió un acuerdo de pago el día 18 de mayo del 2020, que consistía en cancelar en la suma de \$2.000.000 por los arrendamientos adeudados a la fecha.
2. Las dos cuotas pactadas dentro del citado convenio fue a razón de un millón (\$1.000.000) de pesos cada una, la primera para pago 23 mayo del 2020 y la segunda 19 junio del 2020.
3. La demandada no cancelo la cuota correspondiente al 19 junio 2020 debiendo a la fecha capital e intereses de mora a la fecha
4. Que de acuerdo al numeral 5º. Del citado convenio de pago se acordó que el documento prestaba merito ejecutivo y no se requeriría la constitución en mora del deudor.
5. Por lo anterior señoría, el título valor convenio de pago allegado llena los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, es decir contemplan la existencia de una obligación clara, actual, expresa y exigible.

TRAMITE:

- En escrito presentado el 13 de agosto de 2021, el **Servicios y Asesorías Jurídicas L&M** por intermedio de apoderado solicitó a este despacho, librar mandamiento de pago contra **María Elena Higuera De Reinoso**, de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G del P. -



Por auto del 20 de agosto de 2021, se niega mandamiento de pago.

Por auto del 3 de septiembre de 2021, revoca el auto del 20 de agosto de 2021 e inadmite la demanda.

Por auto del 14 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de \$1.000.000 por concepto de cuota no pagada de fecha 19/06/2020, por intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación en contra de **María Elena Higuera De Reinoso**, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del C.G del P.,

El 23 de noviembre de 2021 se notificó al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, trascurriendo el término para contestar y excepcionar sin que el ejecutado haya realizado pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Formulada la solicitud de ejecución dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, de **Servicios y Asesorías Jurídicas L&M** contra **María Elena Higuera De Reinoso**, observa el despacho que se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible, del acuerdo de pago objeto de la presente ejecución. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, y como el demandado fue notificado del mandamiento de pago y dentro del término de ley no hizo pronunciamiento alguno, lo pertinente es ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **María Elena Higuera De Reinoso**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago contra del demandado **María Elena Higuera De Reinoso**.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma **\$40.000.-**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f40fa60f5eaea89b0782fbff7695505036ba36da098dae197c2
d256623c13503**

Documento generado en 02/02/2022 05:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Av Villas
Demandado: Yeimy Johanna Castro Gordillo
Radicación: 25-307-40-03-001-2021-00405-00

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.-

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha 16 de septiembre del 2021 y conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P., el despacho libró mandamiento de pago conforme a los tramites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, de **Banco Av Villas** contra **Yeimy Johanna Castro Gordillo**, ello por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.2375022

\$8.073.122 por capital
\$1.077.625 Intereses remuneratorios

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación. -

Pagaré No.5398283003920122

\$447.248 por capital
\$2.223 Intereses remuneratorios

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación. -

HECHOS:

POR EL PAGARE No. 2375022

El señor(a) YEIMY JOHANNA CASTRO GORDILLO mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad identificado con la cédula No. 52.731.084, suscribió a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, el día 12 de agosto de 2021 un título valor pagaré a la orden No. 2375022 junto con la carta de instrucciones que respalda el crédito personal, el cual fue diligenciado de la siguiente manera:

PRIMERO. Por la suma de OCHO MILLONES SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$8.073.122), por concepto de valor capital adeudado a la fecha.

SEGUNDO. Por la suma de UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.077.625), por concepto de intereses corrientes o remuneratorios adeudados al día del diligenciamiento del pagaré.

TERCERO. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$290.635), por concepto de intereses de mora, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula séptima del referido documento.



POR EL PAGARE No. 5398283003920122

El señor(a) YEIMY JOHANNA CASTRO GORDILLO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad identificado con la cédula No. 52.731.084, suscribió a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, el día 13 de agosto de 2021 un título valor pagare a la orden No. 5398283003920122 junto con la carta de instrucciones que respalda Tarjeta de crédito, el cual fue diligenciado de la siguiente manera:

PRIMERO. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHOPESOS MVCTE (\$447.248), por concepto de valor capital adeudado a la fecha.

SEGUNDO. Por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MVCTE (\$2.223), por concepto de intereses corrientes o remuneratorios adeudados al día del diligenciamiento del pagare.

TERCERO. Por la suma de DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MVCTE (\$2.173), por concepto de intereses de mora, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula séptima del referido documento.

CUARTO: La parte demandada se obligó mediante los pagarés Nos. 2375022 y 5398283003920122 a pagar el capital mutuado los días 15 y 25 de marzo de 2021 hasta la finalización del plazo.

QUINTO: La parte demandada ha incurrido en mora en el pago convenido en los pagarés Nos. 2375022 y 5398283003920122 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicial el pago de la totalidad de la obligación a partir de la presentación de la demanda, de acuerdo como se pactó en la cláusula aceleratoria.

SEXTO: Los documentos base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y presta medio ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 del C.G.P y 793 del C. de Co.

TRAMITE:

- En escrito presentado el 13 de septiembre de 2021, el **Banco Av Villas** por intermedio de apoderado solicitó a este despacho, librar mandamiento de pago contra **Yeimy Johanna Castro Gordillo**, de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G del P. -

Por auto del 16 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por el pagaré No.2375022 la suma de \$8.073.122 por concepto de capital, \$1.077.625 por intereses remuneratorios causados y no pagados, por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación, por el pagaré No.5398283003920122 la suma de \$447.248 por concepto de capital, \$2.223 por intereses remuneratorios causados y no pagados, por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación en contra de **Yeimy Johanna Castro Gordillo**, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del C.G del P.,

El 15 de diciembre de 2021 se notificó al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, trascurriendo el término para contestar y excepcionar sin que el ejecutado haya realizado pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Formulada la solicitud de ejecución dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, de **Banco Av Villas** contra **Yeimy Johanna Castro Gordillo**, observa el despacho que se desprende a cargo del



demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo al pagaré objeto de la presente ejecución. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, y como el demandado fue notificado del mandamiento de pago y dentro del término de ley no hizo pronunciamiento alguno, lo pertinente es ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **Yeimy Johanna Castro Gordillo**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago contra del demandado **Yeimy Johanna Castro Gordillo**.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma **\$384.000.-**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**500eef66da04cf28b5590ab53e8ae6e51fdd6a0eed2b154af
43d7649f3c1ec2c**



Documento generado en 02/02/2022 05:25:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Donny Perez Rincón
Radicación: 25-307-40-03-001-2021-00480-00

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.-

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha 12 de noviembre del 2021 y conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P., el despacho libró mandamiento de pago conforme a los tramites del proceso ejecutivo de menor cuantía, de **Banco BBVA Colombia** contra **Donny Perez Rincón**, ello por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 05565000218543

\$ 6.129.248,00 capital
\$ 1.246.975,00 intereses de plazo liquidados a la tasa del 26.31% Efectiva Anual desde el 17 de marzo de 2021 hasta el 14 de octubre de 2021.

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles, esto es, 15 de octubre de 2021, hasta la cancelación de la obligación. -

Pagare No. 05565000218527

\$ 10.802.311,00 capital
\$ 2.188.866,00 intereses de plazo liquidados a la tasa del 26.31% Efectiva Anual desde el 17 de marzo de 2021 hasta el 14 de octubre de 2021.

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles, esto es, 15 de octubre de 2021, hasta la cancelación de la obligación. -

Pagare No. 05565000218535

\$ 12.745.520,00 capital
\$ 2.227.950,00 intereses de plazo liquidados a la tasa del 26.31% Efectiva Anual desde el 17 de marzo de 2021 hasta el 14 de octubre de 2021.

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles, esto es, 15 de octubre de 2021, hasta la cancelación de la obligación. -

HECHOS:

PRIMERO: PAGARE No. 05565000218543

- 1.1. **DONNY PEREZ RINCON** se obligó mediante el pagaré No. **05565000218543** suscrito el **02 DE MARZO DE 2015** a pagar al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$7.376.223.00)**, correspondiente a la obligación que se detalla a continuación, de acuerdo a los saldos que arrojaron los libros de contabilidad al **14 DE OCTUBRE DE 2021**, fecha en la cual fue llenado el pagaré, de acuerdo con la carta de instrucciones, que incluye capital, intereses corrientes e intereses de mora. La anterior suma de dinero debía ser cancelada en CALI, el **14 DE OCTUBRE DE 2021**, por tanto, su plazo se encuentra vencido.
- 1.2. En el citado pagaré se comprometió a pagar intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulte de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha de pago de los intereses expresada en término efectivos anual.



- 1.3. **DONNY PEREZ RINCON** adeuda como saldo insoluto **SEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$6.129.248.00)** por concepto de capital más los intereses corrientes a la tasa del **26.31% Efectiva Anual** desde el **17 DE MARZO DE 2021 HASTA EL 14 DE OCTUBRE DE 2021**, más los intereses de mora liquidados sobre el saldo del capital a la tasa máxima permitida por la ley y que resulte de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente, desde el **15 DE OCTUBRE DE 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación y las costas del presente proceso, como se detallan en el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	VR. CAPITAL	VR. INT. CTES	TOTAL
TOTAL	\$6.129.248	\$1.246.975	\$7.376.223

- 1.4. **DONNY PEREZ RINCON** autorizó expresamente en el Pagaré **05565000218543** a declarar vencido el plazo y a exigir el pago total de la obligación, así como también a incorporar en el pagaré todas las obligaciones existentes con el Banco que figuren a su cargo al momento de llenarse el pagaré, pues el incumplimiento de una obligación acarreará la caducidad del término de todas las demás existentes.
- 1.5. El pagaré No. **05565000218543** objeto de la presente demanda se encuentra vencido y no ha sido cancelado totalmente por **DONNY PEREZ RINCON**.

SEGUNDO: PAGARE No. 05565000218527

- 2.1. **DONNY PEREZ RINCON** se obligó mediante el pagaré No. **05565000218527** suscrito el **02 DE MARZO DE 2015** a pagar al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$12.991.177.00)**, correspondiente a las obligaciones que se detallan a continuación, de acuerdo a los saldos que arrojaron los libros de contabilidad al **14 DE OCTUBRE DE 2021**, fecha en la cual fue llenado el pagaré, de acuerdo con la carta de instrucciones, que incluye capital, intereses corrientes e intereses de mora. La anterior suma de dinero debía ser cancelada en **CALI**, el **14 DE OCTUBRE DE 2021**, por tanto, su plazo se encuentra vencido.
- 2.2. En el citado pagaré se comprometió a pagar intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulte de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha de pago de los intereses expresada en término efectivos anual.
- 2.3. **DONNY PEREZ RINCON** adeuda como saldo insoluto del valor inicial representado en el pagaré No. **05565000218527**, la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$10.802.311.00)** por concepto de capital más los intereses corrientes a la tasa del **26.31% Efectiva Anual** desde el **17 DE MARZO DE 2021 HASTA EL 14 DE OCTUBRE DE 2021**, más los intereses de mora liquidados sobre el saldo del capital a la tasa máxima permitida por la ley y que resulte de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente, desde el **15 DE OCTUBRE DE 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación y las costas del presente proceso, como se detallan en el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	VR. CAPITAL	VR. INT. CTES	TOTAL
TOTAL PAGARE	\$10.802.311	\$2.188.866	\$12.991.177

- 2.4. **DONNY PEREZ RINCON** autorizó expresamente en el Pagaré **05565000218527a** declarar vencido el plazo y a exigir el pago total de la obligación, así como también a incorporar en el pagaré todas las obligaciones existentes con el Banco que figuren a su cargo al momento de llenarse el pagaré, pues el incumplimiento de una obligación acarreará la caducidad del término de todas las demás existentes.
- 2.5. El pagaré No. **05565000218527** objeto de la presente demanda se encuentra vencido y no ha sido cancelado totalmente por **DONNY PEREZ RINCON**.

TERCERO: PAGARE No. 05565000218535

- 3.1. **DONNY PEREZ RINCON** se obligó mediante el pagaré No. **05565000218535** suscrito el **02 DE MARZO DE 2015** a pagar al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$14.973.470.00)**, correspondiente a las obligaciones que se detallan a continuación, de acuerdo a los saldos que arrojaron los libros de contabilidad al **14 DE OCTUBRE DE 2021**, fecha en la cual fue llenado el pagaré, de acuerdo con la carta de instrucciones, que incluye capital, intereses corrientes e intereses de mora. La anterior suma de dinero debía ser cancelada en **CALI**, el **14 DE OCTUBRE DE 2021**, por tanto, su plazo se encuentra vencido.
- 3.2. En el citado pagaré se comprometió a pagar intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulte de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la



autoridad monetaria vigente en la fecha de pago de los intereses expresada en término efectivos anual.

- 3.3. **DONNY PEREZ RINCON** adeuda como saldo insoluto **DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCT (\$12.745.520.00)** por concepto de capital más los intereses corrientes a la tasa del **26.31% Efectiva Anual** desde el **17 DE MARZO DE 2021 HASTA EL 14 DE OCTUBRE DE 2021**, más los intereses de mora liquidados sobre el saldo del capital a la tasa máxima permitida por la ley y que resulte de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente, desde el **15 DE OCTUBRE DE 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación y las costas del presente proceso, como se detallan en el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	VR. CAPITAL	VR. INT. CTES	TOTAL
TOTAL PAGARE	\$12.745.520	\$2.227.950	\$14.973.470

- 3.4. **DONNY PEREZ RINCON** autorizó expresamente en el Pagaré **05565000218535** a declarar vencido el plazo y a exigir el pago total de la obligación, así como también a incorporar en el pagaré todas las obligaciones existentes con el Banco que figuren a su cargo al momento de llenarse el pagaré, pues el incumplimiento de una obligación acarreará la caducidad del término de todas las demás existentes.
- 3.5. El pagaré No. **05565000218535** objeto de la presente demanda se encuentra vencido y no ha sido cancelado totalmente por **DONNY PEREZ RINCON**.

CUARTO: El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA**, me ha otorgado poder para iniciar esta acción.

QUINTO: Es el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** el tenedor legítimo de los títulos valores, por lo tanto, me otorga poder suficiente para proceder al recaudo judicial conforme lo establece el artículo 424 del Código General del Proceso.

SEXTO: Con fundamento en el artículo 6 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, se remite demanda y anexos en forma de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico indicada por el Consejo Superior de la Judicatura. Teniendo en cuenta lo anterior, manifiesto que original del(los) título(s) valor(es) se encuentra en mi poder y será exhibido al Despacho en el momento que lo requieran.

TRAMITE:

- En escrito presentado el 4 de noviembre de 2021, el **Banco BBVA Colombia** por intermedio de apoderado solicitó a este despacho, librar mandamiento de pago contra **Donny Perez Rincón**, de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G del P. -

Por auto del 12 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por el pagaré No.05565000218543 la suma de \$6.129.248 por concepto de capital, \$1.246.975 por intereses de plazo a la tasa del 26.31% efectivo anual desde el 17 de marzo de 2021 hasta el 14 de octubre de 2021, por intereses de mora desde que se hicieron exigibles, 15 de octubre de 2021, hasta la cancelación de la obligación; Pagaré No.05565000218527 la suma de \$10.802.311 por concepto de capital, \$2.188.866 por intereses de plazo a la tasa del 26.31% efectivo anual desde el 17 de marzo de 2021 hasta el 14 de octubre de 2021, por intereses de mora desde que se hicieron exigibles, 15 de octubre de 2021, hasta la cancelación de la obligación; Pagaré No.05565000218535 la suma de \$12.745.520 por concepto de capital, \$2.227.950 por intereses de plazo a la tasa del 26.31% efectivo anual desde el 17 de marzo de 2021 hasta el 14 de octubre de 2021, por intereses de mora desde que se hicieron exigibles, 15 de octubre de 2021, hasta la cancelación de la obligación en contra de **Donny Perez Rincón**, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del C.G del P.,

El 17 de enero de 2022, se notificó al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, trascurriendo el término para contestar y excepcionar sin que el ejecutado haya realizado pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -



CONSIDERACIONES:

Formulada la solicitud de ejecución dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, de **Banco BBVA Colombia** contra **Donny Perez Rincón**, observa el despacho que se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo al pagaré objeto de la presente ejecución. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, y como el demandado fue notificado del mandamiento de pago y dentro del término de ley no hizo pronunciamiento alguno, lo pertinente es ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **Donny Perez Rincón**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago contra del demandado **Donny Perez Rincón**.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma **\$1.400.000.-**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
**62f12b7ab904e6ead568efcfa0b0c6853a0ae2e94f53dc5415
0cb6b62c998344**

Documento generado en 02/02/2022 05:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo de Mínima
Demandante: Fincasas Ltda
Demandado: José Ramon Buitrago Cardona
Rad: 2022-027

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que el titular del derecho es Fincasas Ltda y no su representante legal.
2. Allegue documento donde se pruebe la representación legal de la empresa Fincasas Ltda.
3. Allegar factura de pago de Alcanos de Colombia S.A. donde se establecen los conceptos de pago por la suma de \$136.000.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45700177c009d895451332388130a7514da16991a9a418d8bc9e9d64ec4a9c5e

Documento generado en 02/02/2022 05:27:05 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Sucesión
Causante: Libia Morales de Masmela
Rad: 2022-028

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Allegar copia reciente del avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No.200-32600.
2. Allegar copia sentencia de la sucesión de José de la Cruz Masmela, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Reconócese al Doctor Wilbert Ernesto García Guzmán, como apoderado judicial de los señores Hugo Masmela Morales y Jorge Eliecer Masmela Morales, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

f131433b061c1dba01aaf8a68bfcc72424802265bf8f9e9b863650314dc83ea

Documento generado en 02/02/2022 05:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo de Mínima

Demandante: Edilberto Llanos Albarracín

Demandado: Jose Jebher Saenz Valencia y Tomas
Guillermo Rojas Céspedes.-

Rad: 2022-030

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Aclarar e individualizar las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con los intereses corrientes y moratorios.
2. Determinar con claridad la parte demandada, toda vez que una de las partes no coincide con los suscriptores del título valor objeto de la presente acción.
3. Allegar acta de junta directiva No.344 del 25 de enero de 2019, donde la sociedad de agricultura s.a. realiza la venta de cartera.
4. Acreditar la calidad de abogado del señor Edilberto Llanos Albarracín.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

0bbce0fe052c7801a48c8e8e273bdd680a4ad18f839f90d4f54a1b1f48bbb41f

Documento generado en 02/02/2022 05:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>